REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: IVAN CARLOS RAFAEL BOBADILLA DAZA C.C. 77.192.796.
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2022-00498-00.

Valledupar, Cesar, 20 de Noviembre de 2023

Procede el despacho a resolver sobre liquidación del crédito presentada por la parte demandante de la cual se corrió traslado, sin objeción alguna.

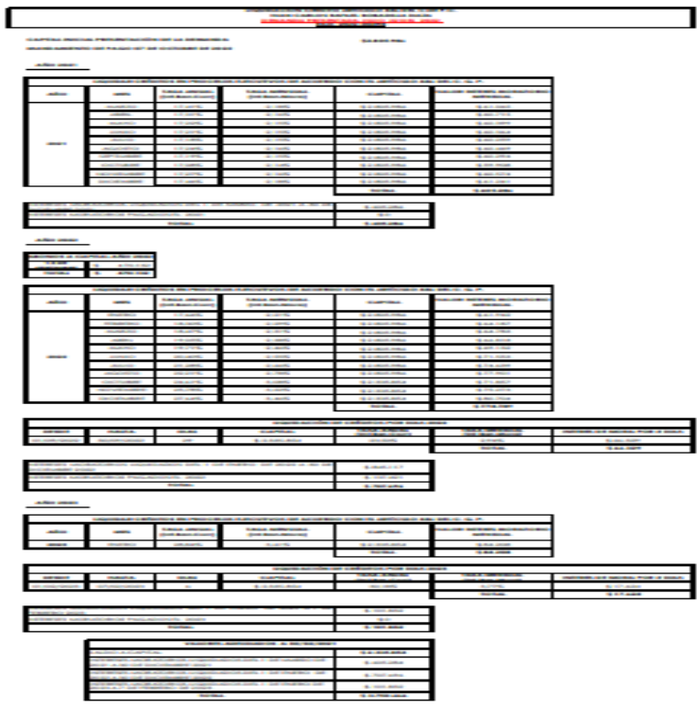

Examinado el expediente se tiene que, en auto adiado 07 de octubre de 2022 , se libró mandamiento de pago resolviendo:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9, en contra de IVAN CARLOS RAFAEL BOBADILLA DAZA C.C. 77.192.796 por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($2,805.986) por concepto de capital contenido en el No. 85-01105 suscrito el 14 de enero de 2022

Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 30 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación."

Posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en fecha dos (2) de diciembre de 2022

Dispone el artículo 446 del C. G. del P. "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo,** adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá

acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." ( negrilla fuera de texto)

Revisada la liquidación del crédito allegada se tiene que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago; de igual modo establece la tasa de interés aplicado y el abono efectuado se aplica como se deja reflejado en la liquidación en el año 2022. En ese orden deviene impartir aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G. del P.

Así las cosas, se

**DISPONE**

**ÚNICO:** APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**
**JUEZ**